

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA EN RELACIÓN A LOS PUNTOS CUARTO Y SEXTO DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE ORDENA LA REALIZACIÓN DEL MONITOREO DE LAS TRANSMISIONES DE PROGRAMAS DE RADIO Y TELEVISIÓN QUE DIFUNDAN NOTICIAS EN LA CAMPAÑA A LA GUBERNATURA DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO EN EL ESTADO DE PUEBLA; SE RATIFICAN LOS DIVERSOS INE/CG340/2017 E INE/CG507/2017 PARA APLICARLOS AL PERIODO DE CAMPAÑA DEL PROCESO ELECTORAL SEÑALADO; SE APRUEBA LA INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR QUE LLEVARÁ A CABO DICHO MONITOREO, Y EL CATÁLOGO DE PROGRAMAS DE RADIO Y TELEVISIÓN QUE DIFUNDEN NOTICIAS EN LA ENTIDAD

Con fundamento en el artículo 26, numeral 6, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, me permito manifestar las razones por las que no comparto la determinación tomada por la mayoría respecto de los puntos cuarto y sexto del citado Acuerdo, en el sentido que la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales (FCPyS) de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), sea la institución que realice el monitoreo y análisis del contenido de las transmisiones en los programas en radio y televisión que difundan noticias durante las campañas del Proceso Electoral Extraordinario de mérito para la elección de la Gubernatura de Puebla y para tal efecto, se instruya al Secretario Ejecutivo a que lleve a cabo las acciones necesarias para la suscripción del convenio de colaboración específica con dicha Institución de Educación Superior.

No comparto tal determinación porque si bien en los antecedentes VI y VII del Acuerdo en cuestión, refiere la publicación en el portal del Instituto de la “Convocatoria dirigida a Instituciones de Educación Superior para participar en el Proyecto para el monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas federales del Proceso Electoral Federal 2017- 2018 en los programas en radio y televisión que difundan noticias”, así como el envío de oficios por parte de la Secretaría Ejecutiva a las Instituciones de Educación Superior que fueron consultadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, siguientes:

| No. | Institución |
|-----|--|
| 1 | UNAM – Facultad de Ciencias Políticas y Sociales |
| 2 | Universidad Iberoamericana |
| 3 | ITESM Campus Ciudad de México |

| | |
|----|---|
| 4 | Universidad Panamericana |
| 5 | Universidad Anáhuac Sur |
| 6 | Universidad Autónoma Metropolitana |
| 7 | Benemérita Universidad Autónoma de Puebla |
| 8 | Universidad Autónoma de Nuevo León |
| 9 | Universidad de Guadalajara |
| 10 | Universidad Autónoma del Estado de México |
| 11 | Universidad de Monterrey |
| 12 | ITESO Universidad Jesuita de Guadalajara |

Lo cierto es que a dicha convocatoria respondió y envió propuestas, además de la UNAM, por primera vez otra Institución de Educación Superior: la Universidad Iberoamericana. Sin embargo, en aquella ocasión a pesar que la Universidad Iberoamericana formuló una mejor propuesta económica, se señaló que la Secretaría Ejecutiva ponderó: *1) la experiencia de la postulante para realizar el monitoreo referido y para aplicar correctamente la metodología aprobada, 2) el posicionamiento que las mismas tenían en el ámbito académico, 3) la integración del Grupo de expertos responsable de la coordinación y ejecución del proyecto, 4) la infraestructura necesaria para alojar el proyecto, 5) la propuesta económica y, sobre todo, 6) el tiempo mínimo requerido para poder iniciar las actividades señaladas en la convocatoria.* Lo que favoreció a la UNAM con 100 puntos contra 87.5 obtenidos por la Universidad Iberoamericana, criterio que privó en la opinión del Comité de Radio y Televisión en el *Acuerdo por el que se emite opinión respecto la selección de Institución de Educación Superior que realizará el monitoreo y análisis del contenido de las transmisiones en los programas de radio y televisión que difundan noticias durante las precampañas y campañas federales del Proceso Electoral Federal 2017-2018*”, identificado con la clave INE/ACRT/37/2017.

Asimismo, en el antecedente XV del citado Acuerdo, refiere que el 1° de febrero de 2009 la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP) consultó a la Directora de la FCPyS de la UNAM, ante la posibilidad de que el Instituto asumiese la organización del Proceso Electoral Local Extraordinario, para elegir la Gubernatura, si esa institución estaría en condiciones de realizar el monitoreo de noticiarios que darán cobertura a la campaña de dicha elección, así como el análisis de las implicaciones técnicas, económicas y operativas para atender dicha petición.

Tales antecedentes de ninguna manera justifican o sustentan la determinación que, la FCPyS de la UNAM, sea la institución que realice el monitoreo y análisis del contenido de las transmisiones en los programas en radio y televisión que difundan noticias durante las campañas del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de la Gubernatura de Puebla. Antecedentes que, por una parte, se refieren al monitoreo ordenado por el Consejo General para las elecciones federales 2017-2018, con una materia y alcance diverso; y, por otra parte, refiere -sin razón o justificación alguna- que la DEPPyPP se limitó a consultar a la Directora de la FCPyS de la UNAM, **sin considerar a otras Instituciones de Educación Superior del ámbito nacional o con sede en el Estado de Puebla**, por decir lo menos.

Inclusive en ninguno de sus considerandos del Acuerdo en cuestión se ocupa del tema, lo que evidencia una falta de sustento en la determinación materia de mi disenso.

Al respecto debo señalar que el Instituto cuenta con una normatividad en materia de adquisiciones de servicios como el que se convendrá con la FCPyS de la UNAM para el análisis del contenido de las transmisiones en los programas en radio y televisión que difundan noticias durante las campañas del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de la Gubernatura de Puebla, la cual se pasó por alto en el acuerdo en cuestión, siendo que los integrantes del Consejo General asumen atribuciones en materia de adquisiciones o contratación que corresponden a otros órganos del Instituto.

En efecto, la Ley, así como el Reglamento, las Políticas, bases y lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos de Bienes Muebles y Servicios, establecen las disposiciones a que deberá sujetarse el Instituto en materia de prestación de servicios, como es la determinación de convenir con la FCPyS de la UNAM el análisis del contenido de las transmisiones en los programas en radio y televisión que difundan noticias durante las campañas del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de la Gubernatura de Puebla.

Disposiciones legales y reglamentarias que se omite observar con respecto a los puntos cuarto y sexto del Acuerdo motivo del presente voto particular. Tales disposiciones establecen que la prestación de servicios debe realizarse a través del Comité establecido en el artículo 21 del Reglamento, quedando comprendidos dentro de la regulación y procedimientos del citado Reglamento, en general, los servicios de cualquier naturaleza cuya prestación genere una obligación de pago al Instituto, conforme a la fracción IX, artículo 3 del mismo Reglamento.

A juicio del suscrito, en el caso que nos ocupa, además de no observarse las reglas y procedimiento de contratación de servicios, **tampoco se asegura al Instituto las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes**, como lo dispone el artículo 31 del Reglamento en materia de contratación de servicio como el que nos ocupa, sin que se observen ni se justifiquen uno de los tres procedimientos para la contratación de servicios, de licitación pública, invitación a cuando menos tres Instituciones de Educación Superior o de adjudicación directa.

Más grave aún es que no se cumplen con alguno de los 17 supuestos y sus condiciones para la adjudicación directa decidida por el Consejo General y no el Comité de adquisiciones respectivo, conforme a lo previsto en el artículo 50 del Reglamento de la materia. No está por demás señalar respecto de las condiciones de los supuestos de adjudicación directa la falta de dictaminación de la procedencia de la contratación y de que ésta se ubica en alguno de los supuestos contenidos en las fracciones II, IV, V, VI, XI y XVII del artículo 50 que será responsabilidad del titular del área requirente; así como que las contrataciones a que se refiere dicho artículo 50, se realizarán preferentemente a través de procedimientos de invitación a cuando menos tres personas, en los casos previstos en sus fracciones VI, VII, IX y XIV del mismo artículo 50.

Merece cometario particular el supuesto de la fracción XII del artículo 50 del Reglamento de la materia, que prevé el supuesto: *XII. Siempre y cuando la situación descrita no haya sido posible ser prevista, sea inesperada, súbita o tenga como consecuencia la materialización de riesgos que pongan en peligro extremo los objetivos, funciones u operaciones del Instituto, tal señalamiento quedará bajo responsabilidad del titular del área requirente.* Al respecto, si bien la asunción total de la elección extraordinaria de las elecciones extraordinarias de Puebla fue recientemente determinada, para la operación del monitoreo de la campaña electoral será hasta el 31 de mayo del presente año, por lo que entre la fecha de inicio de campaña y el 14 de febrero de 2019 (fecha en la que mediante oficio FCPyS/DIR/0170/2019, a solicitud de la DEPyPP la Directora de la FCPyS de la UNAM informó a la DEPPP que dicha institución de educación superior se encontraba interesada en realizar el monitoreo de noticieros que darán cobertura a la campaña del Proceso Electoral Local Extraordinario de Puebla, para elegir la Gubernatura del estado, remitiendo para ello las propuestas económica y técnica correspondientes), median más de mes y medio, es decir, tiempo suficiente para llevar a cabo el procedimiento establecido en la Ley y Reglamento en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos de Bienes Muebles y Servicios, que no se llevó a cabo y por ello la razón de mi disenso.

Es mi deber señalar que la suplantación de funciones del Comité de adquisiciones e inobservancia de las reglas y procedimiento para la contratación de servicios, puede incidir en las responsabilidades de servidores administrativas de los servidores públicos.

Por las razones expresadas no acompaño el sentido de los puntos de acuerdo cuarto y sexto probada por la mayoría de Consejeros y Consejeras Electorales.

**JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA
CONSEJERO ELECTORAL**